



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, noviembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200559-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON ANTONIO C.C. No. 8738426

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1, contra FILOS NARVAEZ NELSON ANTONIO, identificado con C.C. No. 8738426.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en la pretensión *“Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 750.542.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DECANCELAR, desde el día 01 de Marzo de 2021 hasta el día 30 de octubre 2021”*.

Como se advierte el valor consignado en letras no corresponde a la cifra indicada en números.

2. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral SEPTIMO de los hechos, se expresa que el plazo se encuentra vencido desde el 01 de marzo de 2021, el cual no corresponde con la fecha de vencimiento estipulada en el pagare desmaterializado No. 8586614 amparado con el certificado de Depósito en Administración, que expresa 28 de octubre de 2021, existiendo así incongruencia entre las fechas, por lo que, consecuentemente se deben adecuar las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los hechos y en el título valor.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. De otra parte, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a las pretensiones relacionada en el escrito de demanda, toda vez que señala:

“Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 750.542.00) como INTERESESCORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DECANCELAR, desde el día 01 de Marzo de 2021 hasta el día 30 de octubre 2021.

Por la suma VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOSM.CTE. (\$ 25.110.00) como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre 2021, hasta el 30 de octubre2021.

2. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 30 de octubre de 2021 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal”

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. De otra, este despacho observa, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada **FILOS NARVAEZ NELSON ANTONIO** es: nelsonfilos@hotmail.com de la cual se manifiesta que:

DECIMO SEGUNDO: El demandado FILOS NARVAEZ NELSON ANTONIO, al momento de diligenciar la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal **se anexa captura de pantalla** donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020

No es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen.

5. En cuanto al Contrato de Fianza y documento dirigido al Consejo de Administración, que se encuentran a folios 13 y 14 del escrito de demanda, se hace necesario que se aporte nuevamente, debido a que estos se tornan ilegibles a la vista.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico i05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 32.877.270 y T.P. No. 302849 del C.S.J., como abogada titular de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 03 de noviembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 182

El Secretario _____

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS